

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 21 de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Alfonso Puerto Sandoval y María Ruth Sánchez de Puerto en contra de Antonio Poveda Arias y personas indeterminadas o desconocidas, que se crean tener derecho respecto del lote de terreno denominado “El Recuerdo” o “Maranata” ubicado en la vereda Bajo San Dimas de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-15235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda se indica que ésta se dirige contra Antonio Poveda Arias por cuanto no fue posible lograr la ubicación del Registro de Defunción, ni los registros de nacimiento de sus presuntos herederos, sin embargo, revisado el derecho de petición y la respuesta ofrecida por la Registradora Municipal del Estado Civil de Puente Nacional, se concluye que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal tendiente a lograr la integración de la litis en debida forma por cuanto no le comunicó a esa funcionaria los datos que ella requiere, tales como fecha de defunción, número de cédula y fechas de nacimiento.

De igual forma se tiene que en la respuesta ofrecida por dicha funcionaria, se le indica al peticionario que la búsqueda se limita a la base de datos a la que ha podido acceder, de manera que debió la parte actora dirigir su solicitud ante la dependencia del Archivo Nacional de Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tiene que en ningún momento se le indica al accionante que el señor Antonio Poveda Arias no se identifique con el número de cédula 641.448, por el contrario la señora Registradora le informa que “posiblemente” ese sea su número de cédula, debiendo aquel verificar si se trata o no de la persona contra quien dirige la demanda.

2. En concordancia con el punto anterior y en aras de verificar la integración del litis consorcio por pasiva, desde ahora se requiere que se aporte la escritura pública 383 del 30 de septiembre de 1964 de la Notaría Única de Puente Nacional.
3. Deberá concretarse en el hecho quinto quién es la persona que ha ejercido esos actos de señorío, recordando que como en la demanda se indica que se hace uso de la suma de posesiones necesariamente deberá hacerse alusión a cada uno de los requisitos de esta figura jurídica.
4. Desde ahora debe verificarse la ubicación del predio objeto de pertenencia ya que, si bien en la demanda se informa que se encuentra en la vereda Bajo San Dimas, en la redacción técnica de linderos del levantamiento topográfico aportado, se dice que se ubica en la vereda Alto San Dimas, por lo que deberá aportarse la documentación que corresponda debidamente corregida.

5. Como se advierte que la extensión del predio pedido en pertenencia es de 3 hectáreas 8400 m², debe en los hechos de la demanda informarse las razones jurídicas para que proceda el reconocimiento del dominio sobre el predio Maranata por debajo de la UAF fijada para este municipio.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Alfonso Puerto Sandoval y María Ruth Sánchez de Puerto en contra de Antonio Poveda Arias y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Marco Elver Castañeda Roza portador de la tarjeta profesional 122.784 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, dejando constancia que en el evento de cambiar la integración de la parte pasiva, se deberá allegar poder en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f3f515820172cb79acd3da9f13b14b856661362589b3b13da7a8364a58d23b**

Documento generado en 21/03/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>